

Expediente: **852/20-I2**

Carátula: **ARJONA ALVAREZ DANIEL ALEJANDRO Y OTROS C/ CITYTECH S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **01/12/2022 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20331637913 -

5

JUICIO: ARJONA ALVAREZ DANIEL ALEJANDRO Y OTROS c/ CITYTECH S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 852/20-I2.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 852/20-I2



H103254149806

JUICIO: ARJONA ALVAREZ DANIEL ALEJANDRO Y OTROS vs. CITYTECH S.A S/COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 852/20- I2.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2022

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 08/07/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII Nominación, del que

CONSIDERANDO

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I) En fecha 25/07/2022 interpone recurso de apelación el letrado Rafael Rillo Cabanne, apoderado de la demandada, en contra de la sentencia interlocutoria recaída el día 08/07/2022, la que rechaza el pedido de sustitución de embargo solicitado, conforme se desprende de la citada resolución.

II) Sostiene el recurrente en su memoria de agravios fechada el 18/08/2022, que la sentencia le agravia en cuanto la Jueza de grado no consideró que la accionada persigue el reemplazo del embargo sobre cuenta corriente, por una póliza de seguro de caución contratado por el monto total embargado, hecho que no genera en el actor perjuicio alguno, salvo que éste último hubiese probado que la aseguradora se encuentra afectada, lo que no es acorde a lo acontecido en autos.

Manifiesta que su representado actuó conforme a derecho, dando expreso cumplimiento con lo dispuesto en los arts. 511 del CPCyCT, como dentro del marco legal de los arts. 203 y 204 del CPCCN, los que facultan al juzgador a “sustituir los bienes embargados cuando ello resulte menos perjudicial para el deudor, y a su vez, garantice suficientemente el derecho del eventual acreedor al cobro de sus créditos”.

Explica que la caución ofrecida cumple con los requisitos señalados, y su suficiencia para operar como garantía del crédito del acreedor no están en discusión, por lo que los argumentos expuestos para rechazarla resultan insuficientes, dado que el mismo constituye un medio eficiente para garantizar las obligaciones; constituyendo dicho rechazo, con la consecuente indisponibilidad de esos fondos, en un perjuicio evidente en la evolución comercial de la empresa, lo que conlleva a una traba a la actividad de su mandante, al verse imposibilitado de usarlos.

Expresa que no se advierte que el mentado seguro de caución genere al acreedor perjuicio alguno, ya que fue contratado con una compañía del mercado habilitada, cumple con las exigencias fijadas por la SSN, está sujeta a condiciones de solvencia y reúne las previsiones de rigor para garantizar su crédito laboral, razón por la que considera ajustado a derecho su planteo. Hace reserva de caso federal.

III) Corrido el debido traslado de ley, contestan la memoria de agravios los letrados de la parte actora, según da cuenta presentación de fecha 01/09/2022. En dicha oportunidad solicitaron que el recurso intentado sea rechazado, en virtud de que la resolución dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII Nominación es ajustado a derecho.

Mencionan que el letrado de la demandada no cita la parte de la sentencia que le genera agravios, convirtiéndose su presentación más en un desacuerdo con el resultado de la sentencia que en una crítica concreta y razonada de los argumentos expuestos en el fallo motivo de análisis; pero que, no obstante ello además de no tener que considerárselos por esto, tampoco se establece la incorrecta valoración de la medida de caución.

Sostienen que el letrado de la accionada yerra al pretender que la parte actora demuestre que la aseguradora no se encuentre afectada cuando, en realidad, es la demandada quien debe acreditar la imposibilidad del desenvolvimiento de la empresa como consecuencia de la medida cautelar dispuesta en autos. Además, manifiestan que incurre en error al mencionar que el seguro de caución "no genera al actor perjuicio alguno", cuando la medida cautelar del presente incidente garantiza el cobro de los honorarios de los letrados intervinientes -Nader Miguel Angel y Moya Eliana Belén- siendo imposible que los actores perciban las sumas en tal concepto.

A más de ello, se advierte que la demandada, al solicitar la sustitución de embargo, adjuntó la correspondiente póliza de seguro N° 1.179.610, extendida por "Aseguradores de Caucciones S.A Compañía de Seguros", emitida el 13/06/2022, la que se trata de un seguro de caución en garantía de sustitución de medidas cautelares (título del documento), cuyo objeto refiere a las obligaciones del tomador -Citytech-"como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en el expediente caratulado "Arjona Alvarez Daniel Alejandro y Otros c/Citytech S.A s/Cobro de Pesos". Expediente 852/20.

El objeto de la póliza de caución descripta *ut infra*, sólo se limita a mencionar a los actores, como acreedores y cuyo crédito se va a garantizar a través de ella, pero nada dice respecto a los letrados intervinientes; y sobre esto es que se pronuncia el A Quo, razón que la lleva a rechazar el pedido de sustitución explicitado por la demandada. Transcribe jurisprudencia que hace a su posición, y solicita se rechace el recurso intentado en razón de los fundamentos brindados en su presentación.

IV) Cumplimentados los recaudos formales, se elevan las presentes actuaciones a ésta Sala V de la Cámara del Trabajo para que, una vez notificado y firme, pase a resolver la cuestión planteada, lo que sucedió en fecha 01/11/2022.

V) De la lectura llevada a cabo a la presentación de los letrados actuantes como así a los argumentos dados por el A Quo en la sentencia interlocutoria de fecha 08/07/2022, adelanto mi posición respecto al rechazo del presente recurso por entender ajustada a derecho la resolutive en crisis.

Según se desprende de la sentencia atacada, la Jueza A Quo ha valorado y meritado si en autos se encontraban cumplidos los recaudos previstos en la norma para llevar a cabo la sustitución del embargo requerida, hecho que, conforme lo expuso en la citada sentencia no se ha cumplimentado, según lo analizó.

a) La sentencia de primera instancia reza lo siguiente: "...2.Del análisis y compulsas de este incidente, observo que por sentencia N° 113 del 26/05/2022, dispuse trabar embargo preventivo, sobre "...los bienes y valores que la demandada CITYTECH S.A, CUIT N° 30-70908678-9 tenga

depositado, por cualquier concepto, en cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo, caja de seguridad o cualquier otro tipo de cuenta en pesos o moneda extranjera en HSBC Bank Argentina S.A., Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U, hasta cubrir la suma de \$ 2.588.067,70 en concepto de capital por honorarios capital, con más la suma de \$ 517.613,54, que presupuesto en forma provisoria para responder por acrecidas (Cfr. Arts. 234 y 492 del CPCCT)...", para garantizar los honorarios de los letrados apoderados de los actores, Miguel Ángel Nader y Eliana Belén Moya.

2.1 Si bien en materia de sustitución de embargo la regla general es la mutabilidad de la cautelar, así como la consecuente posibilidad de su sustitución, la misma debe ser dejada de lado cuando no se cumplen los recaudos legalmente exigidos. Asimismo, cobra relevancia el requisito esencial establecido en el Art. 511 del CPCC, en cuanto exige -a los fines de la procedencia de la sustitución- no sólo que la medida propuesta garantice suficientemente el derecho tutelado y produzca el menor perjuicio posible para el afectado, sino también la previa justificación del extremo de la imposibilidad del desenvolvimiento de la empresa o, al menos, la enunciación de las serias dificultades que conlleva la medida cautelar que se pretende sustituir, lo que no ocurrió en el presente proceso, por cuanto la demandada se limitó a sostener en forma genérica que la medida dispuesta "*...entorpece el flujo de obligaciones normales y habituales de la compañía. Sumado a que la inmovilización de las cuentas de la empresa y pandemia provocada por el COVID 19 que afecta la economía de todos...*"

2.2 En segundo término debo puntualizar que en el presente caso, advierto que la demandada, al solicitar la sustitución de embargo, adjuntó la correspondiente póliza de seguro N° 1.179.610, extendida por "Aseguradores de Cauciones S.A. Compañía de Seguros", emitida el 13/06/2022 y tal como surge del mencionado instrumento consta que se trata de un seguro de caución en garantía de sustitución de medidas cautelares (título del documento), cuyo objeto se refiere a las obligaciones del tomador -Citytech- "*como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en la resolución abajo transcripta en el expediente caratulado ARJONA ALVAREZ DANIEL ALEJANDRO Y OTROS c/ CITYTECH S.A. s/ COBRO DE PESOS" Expediente 852/20y expresamente consigna "...LA PRESENTE PÓLIZA SE EMITE A LOS EFECTOS DE SUSTITUIR LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN LOS AUTOS REFERIDOS CONTRA EL TOMADOR...*" (Sic).

En virtud de ello, de la póliza surge que la garantía brindada por la compañía ha sido otorgada sobre la medida cautelar que dicté el 26/05/2022, pero no sobre la condena impuesta por sentencia definitiva N°51 del 05/04/2022, le impuse costas a la demandada y regulé honorarios. Asimismo, destaco que de las condiciones generales y las particulares que detalla la póliza, en la misma se consigna que garantiza a: "*...Daniel Alejandro Arjona Alvarez, Matías Ezequiel Avila Alderete, Lourdes Desiree Brizuela Paliza, Daniela Elisa Ecónomo, Juan Alberto Gómez San Román, Alejandra Jurado, Maira Camila Molinero* (el Asegurado)... *se deja expresa constancia que el resto de los asegurados son las Sras: Mariel Anahí Reyna, Jimena Nair Villagra y Verónica Gabriela Wilk...*" (sic); en consecuencia, nada dice en relación a los honorarios de los letrados Nader y Moya, con lo cual no se encontrarían incluidos en la mencionada póliza..."

b) Según se desprende de la sentencia bajo estudio, la jueza resolvió rechazar la sustitución del embargo que pesa sobre la cuenta corriente de la accionada, toda vez que la póliza de caución acompañada no cubre los honorarios oportunamente regulados a los profesionales actuantes por la parte actora, lo que conlleva a dejar de garantizar un crédito de carácter alimenticio y, por ello con amparo en la Constitución Nacional, al ser el fruto de la labor desarrollada por el trabajo personal de los letrados, generándoles con ello un perjuicio, por no encontrarse amparados en la póliza tomada por la accionada, conforme se desprende del citado instrumento que tengo a la vista.

En razón de lo expuesto y, por compartir los fundamentos dados en la sentencia recurrida como en la jurisprudencia transcripta en la citada resolutive, que reza: "En un caso análogo, nuestra SCJT ha considerado que "*la compañía de seguros no cubre la condena impuesta por la sentencia definitiva N° 176 de fecha 28 de agosto de 2012, pues en el instrumento mencionado la garantía brindada ha sido limitada al pago que resulte obligado el señor Palazzo como consecuencia de las 'medidas cautelares decretadas', especie*

de la que no participa aquél acto judicial”(CSJT, sentencia N° 925 del 21/10/2013 “Lara Fernanda Isabel vs. Palazzo Felipe Salvador (h) s/ Cobro de pesos”). Allí se señaló que “el riesgo cubierto por la póliza es que el tomador-recurrente no pague una suma de dinero dispuesta mediante una medida cautelar, en tanto el riesgo que se debió afianzar, según la normativa del CPL, es que el impugnante no cumpla con la condena dispuesta en la sentencia definitiva dictada en la causa. No resultaría irrazonable que la empresa aseguradora, ante el incumplimiento mentado en último término, se desentienda del pago atento a que el mismo no es objeto de la caución pactada; contingencia, ésta, de la que debe ser protegido el actor” (en el mismo sentido se pronunció esta Corte en sentencias N° 346 del 29/4/2014, “Lara Juan Rolando vs. Metalúrgica Ramón S.R.L. s/ Cobro de pesos”; N° 1126 del 14/11/2014, “Pulido, Oscar Luis vs. Ecco S.A. s/ Cobro de pesos”; N° 1166 del 19/11/2014, “Barros Eduardo Raúl y otros vs. Cía. Azucarera Concepción S.A. s/ Diferencias de indemnización, etc.”; N° 1149 del 19/11/2014, “Cattolica Jorge Alberto y otros vs. Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado s/ Cobro de pesos”; N° 1298 del 23/12/2014, “Poppiti Ricardo Exequiel y otro vs. Papelera del Tucumán S.A. s/ Cobro de pesos”; N° 1023 del 02/10/2015, “Mirabella Claudia Karina vs. Citytech S.A. y otra s/ Cobro de pesos”; N° 1269 del 25/11/2015, “González Sergio David vs. Los Duendes S.R.L. s/ Cobro de pesos”; N° 1350 del 15/12/2015, “Medeiro Laura Valeria vs. Paula S.R.L. s/ Cobro de pesos”; N° 638 del 30/5/2016, “Cantero Roberto Leonardo vs. Organización Courier Argentina S.A. s/ Cobro de pesos”, entre otros”).

En mérito a lo descripto, es que considero oportuno rechazar el recurso de apelación intentado, al encontrarse ajustada a derecho la sentencia motivo de análisis, según lo explicitado. Así lo declaro.

VI) **COSTAS:** De conformidad al principio objetivo de la derrota y según el éxito obtenido en la presente, se imponen a la demandada vencida (arts 61 y 62 Ley 9531, ex arts. 105 y 107. CPCyC Ley 6176).

VII) **HONORARIOS:** En oportunidad de quedar firme la planilla dispuesta.

En consecuencia, vuelvan los autos a primera instancia a fin de que prosiga la causa según su estado. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I) RECHAZAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia Interlocutoria de fecha 08/07/2022, en los términos expuestos.

II) COSTAS: en la forma considerada.

III) HONORARIOS: Oportunamente.

IV) REMÍTANSE los autos al Juzgado de Primera Instancia.

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.